

ben usar de su oficio legalmente, no mezclando ni revolviendo á las cosas que venden otras por las que se falsifiquen y empeoren (1), ni vendiendo á sabiendas una cosa por otra. La ley 6, tít. 12, lib. 5, R., ó 7, tít. 4, lib. 9, N., ordena que los mercaderes cuando vendieren brocados, sedas ó paños, estén obligados á decir á los compradores la verdad de donde son; y que los tengan sellados ó señalados con los sellos y señales que trajeren, verdaderas y conocidas de dichos lugares, sin que se las puedan quitar hasta estar vendida toda la pieza so pena de falsarios; asimismo lo que estuviere rasado ó barrado, deban advertirlo luego á los que compraren, y que si no lo hicieren, aunque se hayan éstos con los géneros comprados hecho ropa antes que se la hayan puesto, la pueden volver á quienes las compraron, los cuales estarán obligados á recibir las. Para evitar fraudes y engaños en esta materia, la ley 1, id. id. R., ó 2, id. id. N., manda que ningun comerciante natural ó extranjero tenga en el patio de su casa ni en lo alto ó bajo de su tienda, ni en las puertas, paños, lienzos, tendales ú otra cobertura alguna: ni vistas hechas artificiosamente con lienzos blancos ó de colores, ni con otra cosa para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son: debiendo tener las tiendas ventanas, de una vara á lo ménos de alto y tres cuartas de ancho (ley 4 ó 5, id. id.), sin ninguna toldadura ni artificio, para que los que vinieren á comprar vean claramente lo que compran y en ello no puedan recibir engaño, so pena de dos mil maravedis por primera vez, seis mil por segunda, aplicándose una tercia parte al acusador, y las otras dos al fisco; y de quedar imposibilitados por la tercera pa-

[1] Leyes 4, tít. 7 y 8, tít. 16, part. 7 y 13, tít. 18, lib. 7, R., Acev. en la ley 3, tít. 1, lib. 15, id.

ra tener tienda de mercadería allí y en otra parte. Con el mismo fin la ley 8 ó 9, id. id. dispone que los géneros se vendan deslizados para que los compradores puedan ver y sepan lo que compran (1).

Del mismo modo deben usar de pesos y medidas esactas segun la costumbre del pais. Por la Acta constitutiva y por la Constitucion federal en su artículo 50 párrafo 15, es atribucion del congreso general adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas; pero hasta ahora no la ha ejercido [2]; debe estarse en este punto á la costumbre recibida que es la introducida por la ley 22, tít. 18, lib. 4, R. I., la cual atendiendo á la conveniencia que resulta de que todos traten y comercien con pesos y medidas justas y legales, dispone que se use en América de la medida toledana y vara castellana, guardando lo dispuesto en las leyes de Castilla, y la 32, tít. 10, lib. 8, id., ordena haya tres pesos de pesar, uno en poder de los oficiales de hacienda pública, otro en el ayuntamiento, y otro en el contraste, para justificacion pública y particular. El ayuntamiento de México desde el año de 1574, halló por conveniente hacer ordenanzas para que los pesos y pesas, varas y medidas de los comerciantes y demas personas que tienen trato y las han de menester, fuesen iguales y las que debian estar afieladas, ajustadas y marcadas con el signo que los fieles tienen para este objeto, y que al intento se hiciera una visita cada cuatro meses por justicia y fieles ejecutores de la ciudad. Por último, en cabildo de 27 de Julio de 1620, formó las ordenanzas que se confirmaron por el virey en 13 de Marzo de 1621, advirtiendo que debian observarse en todo el reino, por

[1] Véase á Acevedo sobre las leyes citadas.  
[2] Véase las páginas últimas de esta obra.

cuanto México era cabeza y tenia como tal el origen del marco de pesos y pesas, varas y medidas. Estas ordenanzas están estractadas en el *Primer cuaderno de la instruccion ó memoria sobre la hacienda municipal de México*, publicada en 1830 de orden del ayuntamiento, página 55, así como *el arancel de los derechos que se observa pagar en la oficina del fiel contraste*. Las mas interesantes son las que previenen que los comerciantes no usen de pesos, pesas, varas y medidas, sin que estén afieladas, bajo la pena de veinte pesos: que tampoco usen de medidas extranjeras sin que estén antes ajustadas por el mercader de la ciudad, incurriendo de lo contrario en la pena referida, y que las varas de medir estén sueltas y no rayadas en los mostradores. La ley 2, tít. 18, lib. 5, ó 12, tít. 10, lib. 9, N. manda que los comerciantes tengan unos mismos pesos y medidas para comprar y para vender; y que si así no lo hicieren, por la primera vez no sean mas comerciantes, y por la segunda, incurren en la pena de falsarios. [Véanse las leyes 7, tít. 7, part. 7, y la 13, tít. 12, lib. 5, R., ó 4, tít. 4, lib. 9, N. Cuando los comerciantes conducen mercaderías de un lugar á otro deben ir por los caminos usados y pagar los derechos establecidos (1). Ademas, como dice muy bien el artículo 6 del cód. de com. esp., todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por las leyes como garantías contra el abuso que pueda hacerse de crédito en las relaciones mercantiles, los cuales actos conforme á las leyes hasta ahora vigentes en la República, consisten en un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon, y en conservar la correspondencia

(1) Leyes 1, 5 y 6, tít. 7, part. 5.

que tenga relacion con el giro del comerciante.

10. En orden á estos dos puntos, la ley 14, tít. 4, lib. 9, de la N. R., y las ordenanzas de Bilbao en el cap. 9, previenen que los comerciantes por mayor hayan de tener cuatro libros por lo ménos, conviene á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para asiento de cargazones ó facturas, y un copiator de cartas. El primero deberá estar encuadernado, forrado, numerado y foliado: en él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente [1], espresando con cla-

[1] Esto es, se sentarán como dice el cód. esp. (art. 38), y el francés (art. 8), *dia por dia segun el orden en que vayan haciendo todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo y descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere*. En el citado código español se prohibe ademas espresamente (art. 41), alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescrito en el art. 33. El decreto mexicano de 26 de Diciembre de 1843, previene lo siguiente.

Art. 1.º El borrador ó manual que las ordenanzas de Bilbao establecen en el art. 2 del tit. 9, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, dia con dia consecutivamente y sin enmiendas todas sus *compras, ventas, remisiones de cuenta propia ó ajena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros endosados, y pagos de letras y en general sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos*.

Art. 2.º Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendadura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6, art. 6, del decreto de 30 de Abril de 1842.

Art. 3.º En el libro mayor que establecen dichas ordenanzas en el art. 3, del cit. tit., deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas con *debe y ha de haber*, trasladándose á ellos por orden de rigurosas fechas, los asientos del ordinario.

Art. 4.º Este libro estará rubricado sin cobro de derechos algunos en su primera y última foja por uno de sus individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

Art. 5.º Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importe cada dia, pasando al libro de cuentas las partidas que hubieren vendido al crédito ó fiado.

Art. 6.º El libro de cargamentos que designa el art. 4, tit. cit., de las ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6 del mismo tit.

Art. 7.º El plazo de tres años que las referidas ordenanzas conceden en el art. 13, tit. cit., á todo comerciante para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno, por manera de que cada año, no solo los de esa clase sino tambien los que negocian por menor estarán obligados á hacerlo, para los efectos y con las formalidades que señala el mismo art., formándose dicho balance por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 8.º Quedan suprimidos los arts. 8 y 9 del referido tit. 9, de las ordenanzas de Bilbao.



ridad en cada partida, el dia, la cantidad, calidad de géneros, por medidas, plazo y condiciones, todo arreglado á la forma en que se ejecutare el negocio; y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del dia, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del *borrador ó manual* con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas; ó sumariamente nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*, citando tambien la fecha y folio del borrador ó manual de donde dimana, y en este deberán tambien apuntar la fecha y el folio de dicho libro mayor en que quede ya asentada ó parada la partida. Lleno éste ó acabado que sea de escribir habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos y saldos que resulten en pro ó en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor con citacion del folio y número del libro precedente, de donde procede, con toda distincion y claridad [1]. En el tercer libro de cargazones que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número y demas calidades, espresando su va-

(1) Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos con las fechas en que las estraiga de su caja con este destino: así lo dispone el art. 35 del citado cód. esp. concordante sustancialmente con el 8 del francés, segun el cual las sumas empleadas en el gasto de la casa del comerciante deberán espresarse en el libro diario, mes por mes. Véanse sobre esta materia las leyes del papel sellado que hemos transcrito.

lor y el importe de los gastos hasta su despacho, y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos ya sea por venta, ya por remision, y de cualquier suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotar con espresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

Este libro y el mayor deberán estar en papel del sello correspondiente en los términos que queda dicho anteriormente.

En el copiador de cartas que asimismo ha de estar encuadernado sin que se necesite de folios, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios que se enviaren [1] á los corresponsales, con toda puntualidad, consecutivamente á la letra, sin dejar en una ú otra mas hueco ó blanco que el de su separacion [2]. La ley ha considerado necesarias todas estas formalidades para evitar la mala fe y los fraudes que suelen ocurrir en materia de bancarrotas; pues por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos [3]. Ademas de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao [4] á todo comerciante por mayor que tenga un cuaderno rubricado de su mano en que conste con claridad y formalidad el balance que deberá hacer de tres en tres

(1) Las erratas que puedan cometerse al copiar las cartas se salvarán precisamente á continuacion de la misma por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubiere registrado, se insertarán á continuacion de las últimas cartas, copiadas con la conveniente referencia al art. 58. cód. esp.

(2) Las cartas que los comerciantes reciban en orden á sus negocios y giro, deben ser conservadas en legajos y en buen orden, anotando al dorso las fechas en que se contestaron, ó si no tuvieron contestacion. Art. 58 del cód. esp., y 8 del francés.

(3) La conciencia del comerciante, decia el consejo francés Regnaud, debe hallarse en sus libros, tan íntegra y completa, que el juez esté siempre seguro de encontrarla en ellos.

(4) Art. 13, cap. 9.

años [1]. Tambien puede el comerciante tener á mas de dichos libros, otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, lo cual queda á su arbitrio; y segun el método que en cuanto á esto llevare deberá arreglar el libro de facturas. Estos libros se llaman auxiliares; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios [2].

Los mercaderes ó comerciantes por menor deberán tener por lo ménos un libro tambien encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que compraren ó vendieren al fiado, con la espresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, *y su debe y ha de haber*; sin que por cosa alguna se pueda dejar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán tener un cuadernillo ó librillo menor, pero foliado, con el cual siempre que compren mercaderías y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que se les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: previniéndose que para que tales personas caminen con mayor claridad y seguridad, estén obligadas á manifestar semejante cuadernillo ó librillo menor á tercera persona de su confianza á fin del cotejo de sus asientos, para por este me-

(1) El cód. esp. [art. 36] y el francés [art. 9] mandan, que para estenderlos balances tengan un libro particular denominado *De inventarios*; añadiendo aquel, que este libro empezará con una descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualesquiera especie que forme el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro: disposicion que nos parece muy digna de observarse. Hoy debe hacerse el balance anualmente segun el art. 7 del decreto de 26 de Diciembre de 1843. Primer cuaderno de la guia judicial pág. 111, ó n. 99.

(2) Art. 48, cód. esp.

dio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario pasado dicho término no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos [1].

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que debe llevar, incurrirá por cada libro en una multa segun las circunstancias, y será juzgado en las controversias que ocurran, hasta que tenga sus libros en regla, por los asientos de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados sin admitirseles prueba en contrario [2]. Cuando dejare de asentar en ellos alguna de las partidas que debe, por la primera vez la perderá, por la segunda el doble, y por la tercera será desterrado perpetuamente [3].

Todos los comerciantes, así naturales como extranjeros, deben llevar sus libros de comercio en idioma español; los que los llevaren en otro idioma sufrirán la multa de mil ducados que les impone la ley (2); se hará á sus espensas la traduccion al idioma español, de los asientos del libro que se hayan mandado reconocer y compulsar, y se les compelerá por los medios de derecho, á que en un término que se les señale transcriban en dicho idioma los libros que hubieren llevado en otro (5). Sin embargo, en el copiador de cartas, éstas no se trasladarán

(1) Arts. 8 y 9, cap. 9, Ord. de Bilbao, ó ley 14, tit. 4, lib. 9. N. El cód. esp. y el francés no hacen distincion entre comerciantes por mayor y menor en cuanto á los libros que hayan de tener, debiendo llevar los mismos unos que otros. Solamente el primero [art. 39] advierte, que los comerciantes por menor no están obligados á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que basta que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro mayor las que hagan al fiado. El art. 46 del mismo cód. dispone, que las formalidades prescritas en las leyes en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

(2) Art. 45, cód. esp., arg. del art. 12, cap. 9, Ordenanzas de Bilbao.

(3) L. 10, tit. 18, lib. 5. R., 612, tit. 4, lib. 9. N.

(4) Art. 54, cód. esp. Arg. de la ley 59, tit. 46, lib. 9. R. I.

(5) Art. 59, id.



por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales (1).

Si sucediere (lo que no parece verosímil), que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas Ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder en forma, ámplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratos y demas instrumentos relativos á la negociacion (2).

En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma, ni tacharse, ni hacer interlineaciones ó raspaduras, sino que se le contrapondrá enteramente, con espresion de la equivocacion y su causa, en la fecha en que se advierta la omision ó el error (3).

Si en alguno de dichos libros se advirtiere haberse arrancado ó sacado alguna hoja, ó alguno otro de los defectos notados en el número anterior, ú omision de las formalidades que quedan espresadas, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fé, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él, en razon de diferencia de sus cuentas; sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun éstos á la determinacion de la causa (4). Incurrirá ademas el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una

(1) Dicho cap. y n. 7. Art. 47, cód. esp.  
(2) Id., n. 10. Art. 41 id.  
(3) Esta operacion se llama estorno en el lenguaje de la teneduria de libros; y como los florentinos fueron los inventores de ésta, introdujeron sin duda dicha voz italiana.  
(4) L. 10, tit. 18, lib. 5, R. ó 12, tit. 4, lib. 9, N. Art. 3. cód. esp.

multa que los jueces graduarán prudentemente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido (1), lo cual se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad ó alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion (2).

No puede hacerse pesquisa de oficio por tribunal ó autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados (3); ni visitarlos ó proceder á la exhibicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la hacienda pública, ó se tenga por objeto descubrir fraudes, ó probar otros delitos de los mismos individuos (4). Tampoco pueden decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de dichos libros, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra (5). En estos casos, el reconocimiento de los libros exhibidos, se hará siempre á presencia de su dueño ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en el caso de haberse proveido (6). Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigir su traslacion al juicio, dirigiéndose al juez de éste el correspondiente exhorto (7).

(1) Art. 44, cód. del cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao, n. 12.  
(2) Art. 49, cód. esp.  
(3) L. 15, tit. 4 lib. 9, N.  
(4) Art. 50 cód. esp. y 14 del francés.  
(5) Cit. ley 15, art. 15, cód. esp., y 15 del francés.  
(6) Art. 57 cit.  
(7) Arts. 52, cód. esp. y 16 del francés.

Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fé, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito (1). El comerciante que oculte sus libros cuando se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, sufrirá la multa que el juez le impusiere por su inobediencia, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirse prueba en contrario (2). Asimismo los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraigan del registro copias de igual clase que hayan escrito los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite (3).

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que dure y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la

[1] El mismo cap. 9, n. 12.  
[2] Art. 45, cód. esp.  
[3] Art. 61 id., ley 15 cit.

liquidacion (1). Los comerciantes extranjeros no pueden entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ó mayores, los libros de su comercio, sino solo traslado de ellos, para que cuando les fuere pedida cuenta la puedan dar (2).

11. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor, á formar balance por lo ménos de tres en tres años, (3) teniendo cuaderno aparte para ésto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse si ésta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones (4). En el balance general deberá comprender el comerciante todos los bienes, créditos y acciones; así como tambien sus deudas y obligaciones pendientes á la fecha, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que dirémos cuando tratemos de quiebras. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion (5). En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada sócio en particular (6).

[1] Art. 55 id.  
[2] L. 10, tit. 18, lib. 5, R., ó 12, tit. 4, lib. 9, N.  
[3] Véase el art. 7 del decreto de 26 de Diciembre de 1842, inserto en la última nota de la pág. 645 de este §, que impone la obligacion de haerlo cada año.  
[4] Dicho cap. 13. cód. esp. art. 37) previene, que los comerciantes por mayor hagan balance anualmente, y los por menor cada tres años (art. 38). El cód. francés [art. 9] establece indistintamente el balance anual, lo que es mucho mas conveniente para el fin de que se dirige esta disposicion, que es el averiguar, en caso de quiebra, el modo con que se ha manejado el fallido.  
[5] Art. 36, cód. esp.  
[6] Art. 37, id.